

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0040500, instaurada por Lina Fernanda Rojas Castellanos y Jenniffer Rojas Castellanos, contra el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La accionante señora Lina Fernanda Castellanos, manifestó que el pasado 31 de enero, elevó derecho de petición ante el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S. solicitando la cancelación de los contratos de adhesión de prestación de servicios educativos 40460 y 40459 de fecha 06 de agosto del 2022, celebrados entre el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A. y Lina Fernanda Castellanos y Jennifer Rojas Castellanos, igualmente se expidiera el certificado único empresarial, información del representante legal y la licencia de funcionamiento, sin que a la fecha se le haya extendido una respuesta de fondo.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, al Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S, dé respuesta de fondo, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- EL CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS SAS, a través del representante legal informo que a la accionante se le extendió respuesta de fondo, fundamentando la negativa para darle terminación al contrato de prestación de servicios que los ata, señalándole que el certificado que solicita lo puede obtener en la Cámara de Comercio de Bogotá, porque como interesada debe ella incurrir en los gastos de la obtención de dicho documento, igualmente se le indicó que el resto de sus cuestionamientos pueden ser esclarecidos ingresando en la página Web de la institución en donde se encuentra toda la información respectiva, adjuntando el escrito aludido y constancia del envía vía email a, [LINAFERNANDAROJASCASTELLANOS@gmail.com](mailto:LINAFERNANDAROJASCASTELLANOS@gmail.com) de fecha 14 de febrero del presente año.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

##### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

*“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.*

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, de los hechos expuestos se concluye que, conforme el anexo al escrito de tutela, efectivamente Lina Fernanda Castellanos y Jenniffer Rojas Castellanos el día 31 de enero elevaron derecho de petición ante el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S. solicitando lo señalado en este; de otro lado igualmente se vislumbra la respuesta dada a Lina Fernanda Castellanos, el pasado 14 de febrero, donde le indica las condiciones del contrato, sin remitirle la documentación solicitada, amén de ello se limita a remitirla al sitio web del Centro educativo, para para que obtenga la información solicitada en el escrito petitorio, sin argumentación ni información.

Luego tenemos de una parte, que si bien el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S. extendió respuesta a la petición de Lina Fernanda Castellanos, y comunicada a través del correo electrónico [linafernandarojascastellanos@gmail.com](mailto:linafernandarojascastellanos@gmail.com), esta no reúne los requisitos establecidos, pues si bien es cierto que fue puesta en conocimiento de la peticionaria, también lo es que la misma no fue precisa ni resolvió de fondo lo solicitado, toda vez que se limitó a trasladar la carga de lo solicitado a la accionante, pues se reitera esta debe abarcar en forma sustancial y resolver, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

De otra parte, tenemos que el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S. no extendió respuesta a Jenniffer Rojas Castellanos, pues nótese que esta también se encuentra como peticionaria, valga la redundancia tanto en el escrito petitorio como en esta acción constitucional, en virtud que son dos contratos de adhesión de prestación de servicios educativos, uno es el 40460 y otro el 40459, razón está más que suficientes para que esta sede judicial tutele el derecho de petición invocado por las sedicentes agraviadas, y ordenara que el Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.S. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a extender respuesta al derecho de petición elevado por Lina Fernanda Rojas Castellanos y Jenniffer Rojas Castellanos el pasado 31 de enero, el cual debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, igualmente debe ser puesta en conocimiento de las peticionarias.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional al derecho de petición invocado por Lina Fernanda Rojas Castellanos y Jenniffer Rojas Castellanos

**SEGUNDO: ORDENAR** al el Centro de Idiomas Universal Learning Acadeics S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a extender respuesta al derecho de petición elevado por Lina Fernanda Rojas Castellanos y Jenniffer Rojas Castellanos el pasado 31 de enero, el cual debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, igualmente debe ser puesta en conocimiento de las peticionarias

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd32e2fea1424f7ec9df1e17932fc478964f5ca5ead836e7dd8a73db4b5a269**

Documento generado en 17/03/2023 10:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**